Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de abril de 2018.

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por el Servicio Penitenciario Federal en las causas 'Servicio Penitenciario Federal s/ a determinar'; CSJ 144/2015/RH1 'Servicio Penitenciario Federal s/ legajo 34507/8'; CSJ 2862/2015/RH1 'Servicio Penitenciario Federal s/ a determinar'; CSJ 3223/2015/RH1 'Servicio Penitenciario Federal s/ recurso extraordinario federal (legajo 34507/18)'; CSJ 3241/2015/RH1 'Director del Servicio Penitenciario Federal s/ legajo 34507/19'; CSJ 5327/2014/RH1 'Servicio Penitenciario Federal s/ a determinar' y CSJ 5328/2014/RH1 'Servicio Penitenciario Federal s/ a determinar'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador Fiscal a cuyos términos corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a las quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se dejan sin efecto las sen-

-//-

-//-tencias apeladas. Agréguense las quejas a los autos principales y devuélvanse al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicten nuevos fallos. Notifíquese y cúmplase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Servicio Penitenciario Federal s/a determinar

CSJ 2497/2015/RH1

S u p r e m a C o r t e :

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de La Pampa desestimó el recurso presentado por el Servicio Penitenciario Federal contra la decisión del Tribunal de Impugnación que rechazó revisar un pronunciamiento de los jueces de ejecución penal dictado el 20 de noviembre de 2014, por el cual se ordenó que trece condenados por la justicia local alojados en comisarías y alcaidías provinciales ingresaran, en un plazo perentorio, a la Unidad n° 4 del Servicio Penitenciario Federal, situada en la ciudad de Santa Rosa.

Contra esa resolución, los apoderados de la autoridad penitenciaria nacional dedujeron recurso extraordinario, que al ser denegado dio lugar a la presente queja.

Conforme surge de los antecedentes acompañados, la decisión conjunta de los jueces de ejecución pampeanos del 20 de noviembre de 2014 emula tres pronunciamientos anteriores del 27 de agosto, 10 de septiembre y 10 de octubre del mismo año, por los cuales se impartió la orden a la Dirección del Servicio Penitenciario Federal de alojar en la Unidad n° 4 de Santa Rosa a los condenados por la justicia provincial que estaban cumpliendo pena en alcaidías de la policía local. Tales disposiciones fueron impugnadas por el Servicio Penitenciario Federal con el objeto de que se reconozca su facultad de distribuir la población penal con criterios técnicos y de acuerdo a las condiciones materiales del sistema penitenciario.

Diferentes limitaciones formales fueron alegadas por los tribunales locales para evitar tratar el fondo de los reclamos planteados. En efecto, el Tribunal de Impugnación fundó la

desestimación *in limine* del recurso interpuesto contra la decisión del Juzgado de Ejecución en la falta de legitimación del servicio penitenciario para intervenir como parte en los incidentes de ejecución de la pena. Cuando se intentó revertir ese criterio mediante un recurso de casación ante el Superior Tribunal local, éste lo rechazó mediante un decreto simple por no encuadrar "la presentación de los representantes del Servicio Penitenciario Federal en la previsiones establecidas en el art. 420 y cc. del C.P.P." (conf. fs. 9).

En el recurso extraordinario, los representantes del Servicio Penitenciario Federal sostienen que el fallo es arbitrario por carecer de fundamentos, en tanto las afirmaciones genéricas en que se basa no constituirían una respuesta a los agravios concretamente sometidos a la consideración del tribunal.

Si bien la tacha de arbitrariedad es particularmente restrictiva respecto de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia cuando deciden sobre recursos extraordinarios de orden local, cabe hacer excepción a esta regla cuando la sentencia apelada no cumple con el requisito de debida fundamentación exigible a las decisiones judiciales, o si se restringe sustancialmente la garantía de acceso a la jurisdicción mediante interpretaciones legales de excesivo rigor formal (Fallos: 326:2380; 327:3806).

En este sentido, es pertinente señalar que las normas de procedimiento tienen que ser interpretadas de conformidad con la doctrina establecida por V.E. a partir de Fallos: 308:490, que impide a los tribunales superiores de provincia invocar limitaciones de orden local para rehusar el tratamiento de cuestiones federales sometidas a su conocimiento.

En el conflicto que subyace a este caso, la parte afectada alegó que la autoridad judicial provincial dictó pronunciamientos exorbitantes de sus potestades contra el principio republicano de la división de poderes, en la medida en que se tomó atribuciones reservadas al Servicio Penitenciario Federal.

Por lo tanto, cabe concluir que el caso presenta aspectos cuyo conocimiento la Corte podría asumir, pues se debate la interpretación de normas federales y la decisión fue contraria al reconocimiento de títulos o facultades fundados en ella (Fallos: 136:375; 154:119; 156:290; 186:97; 304:1123). De tal manera, la decisión del *a quo* de rehusar su tratamiento no se condice con las pautas antes recordadas, en especial si se toma en cuenta que el artículo 420 del código de procedimientos local en que se fundó la desestimación del reclamo admite que la impugnación de todas las resoluciones "susceptibles de causar un agravio de imposible reparación ulterior".

Aun cuando el tribunal apelado considerase que las decisiones del juzgado de ejecución provincial fueron tomadas en ejercicio de facultades administrativas (como surge de otros legajos que tramitan junto al presente), la omisión de tratar los planteos del apelante importa un exceso de rigor formal, pues incluso V.E. ha admitido su intervención en las llamadas cuestiones de superintendencia en casos excepcionales, precisamente en supuestos en que lo resuelto por esa vía importe desconocimiento irreparable de títulos o derechos amparados por normas de orden federal (Fallos: 136:375; 154:119; 156:290; 186:97), o en los casos en que medie extralimitación (conf. "Ministerio de defensa c/ resolución n° 155/96

de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata", letra M, n° 781, libro XXXIII, del 10 de abril de 2001).

Por lo expuesto, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja y revocar el pronunciamiento apelado.

Buenos Aires, 2 de marzo de 2017.

Es copia
Eduardo Ezequiel Casal

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación